



Vallejo
JUAN CARLOS VALLEJO B.
 GERENTE GENERAL

**RESUMEN DE LA PÓLIZA E INFORMACIÓN DE INTERÉS
 SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA SOBREVIVENCIA
 CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN SBS N° XXXXXX**

1. DATOS DE LA RENTA VITALICIA:

AFP	:
Prima Única	:
Renta Vitalicia	:
Ajuste	:
Porcentaje de Pensión	:
Período Diferimiento	:
Período Garantizado	:
Gratificación	:
Inicio pago pensiones	:

2. MONTO DE LAS PENSIONES: se encuentra especificado en el **Artículo N° 8** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Supervivencia.

3. EXCLUSIONES: No aplican.

4. CAUSALES DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO: No aplican.

5. AJUSTE DE PRIMA Y REAJUSTE DE PENSIONES: se encuentra definida en el **Artículos N° 5** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Supervivencia.

6. PAGO DE LAS PENSIONES: se encuentra especificada en el **Artículo N° 10** de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Supervivencia.

7. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA EFECTUAR RECLAMOS: los requerimientos y/o reclamos serán recibidos, en cualquier momento, vía fax, correo, llamadas telefónicas o correo electrónico en cualquiera de nuestros Centros de Atención al Cliente. La respuesta de los mismos será comunicada al cliente por medio escrito, en un periodo no mayor de treinta (30) días desde la recepción de la solicitud.

8. ATENCIÓN DE RECLAMOS: el área de Atención al Cliente es la encargada de atender los reclamos.

**Centros de Atención al Cliente
 San Isidro**

Av. Paseo de la República 3071

[Signature]



Central de Atención al Cliente (Lima) : 611-9230

Fax: 611-9255

Correo electrónico: interseguro.servicios@interseguro.com.pe

Página web: www.interseguro.com.pe

9. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: se encuentran detallados en el Artículo N° 11 de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida Sobrevivencia.

10. ORGANISMO DISPONIBLE PARA RECLAMOS:

- Comisión De Protección Del Consumidor Del Indecopi.
- Plataforma De Atención Al Usuario De La Superintendencia De Banca Y Seguros.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Juan", located to the right of the list of organizations.

Interseguro

A handwritten signature in black ink, reading "Valdejo", written over a horizontal line.

JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

CONDICIONES GENERALES**POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA
SOBREVIVENCIA**

Compañía: Interseguro Compañía de Seguros S.A.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado al momento de su jubilación, invalidez o fallecimiento.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

Contratante: Beneficiarios de un afiliado activo o beneficiarios de un afiliado pasivo de jubilación o invalidez pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado que cumplan con las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

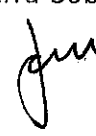
Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Artículo 1º: Definición del Plan

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

Artículo 2º: Irrevocabilidad

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativa sobre la materia.






JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

Artículo 3°: Fecha y vigencia inicial

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección efectuada por el/los beneficiarios y/o su representante, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión de correspondiente.

La pensión contratada por la presente póliza devengará al finalizar el período correspondiente a la Renta Temporal que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, y que fue informado a la COMPAÑÍA por la AFP en la Solicitud de Cotización de pensión.

Para beneficiarios que se presenten con posterioridad a la suscripción de esta póliza, y siempre que exista por lo menos un beneficiario percibiendo pensión de sobrevivencia, las pensiones de sobrevivencia devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar.

Artículo 4°: Prima única

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado.

En el caso de beneficiarios de un afiliado activo, esta prima única estará conformada por:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes, deducido el monto de gastos de sepelio en el caso de beneficiarios de un afiliado activo sin cobertura¹.
- b) Los aportes voluntarios con fin previsional más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) El Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso se trate de beneficiarios de un afiliado activo que se haya encontrado bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En el caso de beneficiarios de un afiliado pasivo, la prima única estará conformada por el remanente de los conceptos anteriores no utilizado para el pago de la pensión del afiliado fallecido.






JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL

Artículo 5°. Ajuste de prima y reajuste de pensiones

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

Artículo 6°: Moneda

Las pensiones podrán estar expresadas tanto en soles como en dólares de los Estados Unidos de América, considerándose en este último caso la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en dólares de los Estados Unidos de América se reajustarán de acuerdo a una tasa fija predeterminada y con la periodicidad que establezca la SBS. Las pensiones otorgadas en soles se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática; o, alternativamente, de acuerdo a una tasa fija predeterminada y con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 7°: De los beneficiarios

La condición de beneficiario de pensión se reputa a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y los artículos 85° y 90° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se

A handwritten signature, likely of the same person as the one at the top of the page, in dark ink.




JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento de un beneficiario deberá ser acreditado^s con los respectivos^s certificados^s otorgado^s por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

Artículo 8°: Monto de las pensiones

El monto de las pensiones que se otorga deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán calculadas manteniendo los siguientes porcentajes entre los beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

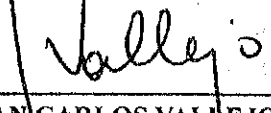
- a) 42% para el cónyuge o concubino sin hijos.
- b) 35% para el cónyuge o concubino con hijos.
- c) 14% para los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) que estén incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje a que se refiere el literal a) se asignará al que quedase como hijo único del afiliado causante, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, el porcentaje conjunto se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de 60 años que hayan dependido económicamente del contratante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).






JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL

La sumatoria de dichos porcentajes no puede exceder el 100%. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 9°: Repacto y anticipo de pensiones

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32° y en el artículo 39° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, el (los) beneficiario (s), la COMPAÑÍA y la AFP en la que se encuentran el (los) beneficiario (s) podrán repactar de mutuo acuerdo un anticipo de la fecha de los pagos de la renta vitalicia, cortando el período de la Renta Temporal. ✓

Artículo 10°: Pago de las pensiones

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentra el afiliado, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios menores de edad o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

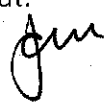
En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

Artículo 11°: Facultad de solución de controversias y Compromiso arbitral

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, podrá ser resuelta en el marco de un proceso arbitral, sujetándose para ello a la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Artículo 12°: Liberalidad de condiciones

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.





Artículo 13º: Extravío o destrucción de la póliza

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

Artículo 14º: Domicilio, avisos y comunicaciones

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el (los) Contratante(s) señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

Artículo 15º: Adecuación a cambios normativos

Cualquier cambio en la normativa del Sistema Privado de Pensiones que afecte la presente póliza se entenderá por incorporada en la misma.


Interseguro


JUAN CARLOS VALDEJO B.
GERENTE GENERAL



Vallejo
JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL

CONDICIONES PARTICULARES
SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA SOBREVIVENCIA

I. DATOS DE LA COMPAÑÍA:

Nombre o Razón social :
RUC :
Dirección :
Teléfono :
Fax :
Email :

II. DATOS DE LA POLIZA:

Póliza N° :
Afiliado Causante :
Cobertura :
Tipo :
Moneda :
Ajuste :
Vigencia :

III. DATOS DEL ASEGURADO:

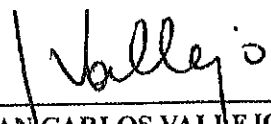
Nombre :
DNI :
Fecha de Nacimiento :
Domicilio :
Distrito :
Teléfono :

IV. BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSION DE SOBREVIVENCIA :

Apellidos y Nombres	Identificación	Parentesco	Fecha Nac.	Pensión Mensual
---------------------	----------------	------------	------------	-----------------

Jun




JUAN CARLOS VALLEJO B.
GERENTE GENERAL

V. DATOS DE LA RENTA VITALICIA

AFP :
Prima Única :
Renta Vitalicia :
Porcentaje de Pensión :
Período Diferimiento :
Período Garantizado :
Gratificación :
Inicio pago pensiones :

VI. PAGO DE PRIMAS

El importe señalado en nuestra cotización XXXXX, será pagado por la AFP dentro del plazo que se señala en la Resolución 232-98-EF/SAFP.

La Compañía y el Contratante suscriben la presente póliza, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 054-97-EF97 y en sus normas complementarias.

Lima, XX de XXXX de XXXX.



INTERSEGURO S.A.

ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 341 de la Ley N° 26702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la COMPAÑÍA debidamente firmada por el asegurado.

